

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Agréguese a los autos la información remitida por la demandada, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

Por secretaría proceda de conformidad, **remitiendo la comunicación al extremo actor.**

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte interesada por el término de tres (3) días el dictamen pericial arrimado para los efectos de que trata el artículo 228 del C.G. del P. **Secretaría proceda de conformidad-notificaciones-**.

Vencido el término anterior regrese el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán', with a stylized flourish at the end.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud efectuada por la parte demandada la misma se negará como quiera que no cumple con los presupuestos fijados en el artículo 461 del C.G. del P. para que el demandado solicite la terminación.

De otra parte, se requiere, nuevamente, al actor por el término de treinta (30) días, para que aclare su solicitud de terminación como quiera que el memorial radicado en el mes de octubre no es claro en el sentido de si solicita la terminación por pago o por transacción, máxime, esta última no cumple con los requisitos del artículo 312 del ibídem. Lo anterior so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán', with a stylized flourish at the end.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Siguiendo con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día **17 de febrero de 2022, hora: 10:00 am.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:

1. Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.
2. Se oficie a la DIAN para que, remita la copia de la declaración de renta de los demandados Jairo Benavides Tequia y Flor Estella Benavides Tequia para los años 2010 – 2011.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandada, para lo cual se cita a la señora **Flor Estella Benavides Tequia y Jairo Benavides Tequia**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada y por el Despacho.

- TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a

- Pablo Enrique Gómez Martínez
- María Mercedes Garzón de Muñoz
- Luis Alejandro Torres Castillo

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FLOR ESTELLA BENAVIDES:

- DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante, para lo cual se cita a la señora **Marlen Benavides Tequia**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada y por el Despacho.

- TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a

- José Enio Tequia Cárdenas
- José Ricardo Torres Castillo
- Marha Villada

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que la audiencia aquí citada se realizará por la aplicación de Microsoft Teams, por lo que los abogados deberán informar el correo de sus representados y testigos con anterioridad a la fecha aquí señalada.

IV. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Agréguese a los autos el oficio No. 2021-01-706228 allegado por la Superintendencia de Sociedades, el cual se pone en conocimiento de la parte actora. **Secretaría proceda de conformidad-notificaciones-.**

Revisada la comunicación remitida por la Superintendencia de Sociedades y el expediente virtual, observa la judicatura que hay inconsistencias entre lo informado y lo obrante en ese expediente.

Mediante oficio No. 2021-01-706228 del 2 de diciembre de 2021, la Superintendencia informó a este despacho lo siguiente:

*“Así mismo, se le remite el rad. 2020-01-564807 del 26 de octubre de 2020, por medio del cual el deudor allega contrato de transacción suscrito con el señor Carlos Alberto Patarroyo, por intermedio de su apoderado judicial, advirtiendo que al acreedor le quedo **una obligación reconocida por la suma de \$55.000.000, que se deberán pagar en los términos y condiciones del acuerdo de reorganización allegado con el mismo radicado, esto es en 84 cuotas mensuales desde el 15 de noviembre de 2023.**”*

Sin embargo, revisado el acuerdo de transacción obrante en el expediente de reorganización, las partes acordaron lo siguiente:

*“Para efectos de solucionar las obligaciones y los pagos antes mencionados, el demandado y demandante, acuerdan que se satisfaga la obligación contenida en este contrato, con los **depósitos judiciales que existen en el proceso ejecutivo singular del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá** bajo el número de radicado 11001400303320190048900, disponiendo su conversión de acuerdo a la forma de pago indicada hasta el valor convenido en este contrato”.*

Luego entonces, no es claro para este despacho de qué manera tuvo por conciliadas las inconformidades presentadas por Carlos Alberto González Patarroyo la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización del Grupo GL S.A.S., máxime, en la audiencia llevada a cabo el 16 de febrero de 2021, se señaló la inconformidad del señor González Patarroyo quien advirtió que había un contrato de transacción, y la

Superintendencia resolvió, únicamente, tener por conciliadas esas acreencias sin hacer precisión de ello.

En ese sentido, se requiere a la Superintendencia de Sociedades, para que de manera urgente y por un término no superior a 5 días calendario, aclare y precise a esta judicatura si dentro del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización cuyo sujeto procesal es **Grupo GL S.A.S.**, expediente No. **84339**, se aceptó el acuerdo conciliatorio realizado por Carlos Alberto González Patarroyo y Grupo GL S.A.S., pues en ese caso, habría que ordenar la entrega de esos dineros al acreedor o al deudor según corresponda, para lo cual el Despacho debe tener total claror y certeza.

Por secretaría, ofíciase y remítase copia del contrato de transacción que obra dentro del expediente a dicha autoridad administrativa. Remítase copia del oficio No. 2021-01-706228 al acreedor Carlos Alberto González.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado y no se solicitó la ejecución dentro del término de treinta (30) días, conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 del C.G. del P., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán', with a stylized flourish at the end.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares quien no registró el embargo como quiera que, informó que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales no son embargables judiciales salvo en los casos de juicios de alimentos, máxime, ya se registró un embargo por obligación alimentaria.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

Por sustracción de materia, no sería del caso decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la actora.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Siguiendo con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día **1 de febrero de 2022 hora:10 am.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante, para lo cual se cita a los señores **Henry Velandia Céspedes y Sonia Teresa Velandia de Serna**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada y por el Despacho.

TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a

- Gilma Janneth Canaria Pulido
- Gilma Pulido Artunduaga

- Luis Fermín Silva Boada
- Marco Fidel Velandia

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de

las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La misma se realizará por Microsoft Teams. Se le advierte a los abogados y partes que no habrá lugar a aplazamiento de la audiencia, por lo que previamente a la audiencia, deberán informar el correo electrónico de las partes y testigos.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado 7 de diciembre de 2021, y notificado en estado del 9 de diciembre de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado 14 de diciembre de 2021, y notificado en estado del 15 de diciembre de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado 2 de diciembre de 2021, y notificado en estado del 3 de diciembre de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado detenidamente el proceso, observa el Despacho que el documento adosado como soporte de recaudo contentivo tanto del gravamen hipotecario como del título ejecutivo-pagaré, que allegó la parte demandante, esto es, **la segunda copia de la Escritura Pública Nro. 1639 del 18 de abril de 2016 de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá**, tendiente a que se profiriera orden de apremio en contra de los pretendidos, no cumple los requisitos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Téngase en cuenta que el artículo en mención señala los requisitos que debe cumplir los documentos mediante los cuales se pretenda demandar ejecutivamente en aras de hacer efectivas garantías reales, véase:

*“ARTICULO 80. <DERECHO A OBTENER COPIAS>. <Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. **Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.***

***En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.”** (resaltos del Despacho)*

La norma señala los requisitos indefectibles para que una escritura pública preste mérito ejecutivo; sin embargo, del estudio del documento aportado por la parte ejecutante se avizora que **la segunda copia de la Escritura Pública Nro. 1639 del 18 de abril de 2016 de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá**; no satisface los requisitos exigidos pues es una segunda copia, sin constancia de que presta mérito ejecutivo, de la cual no se puede predicar la calidad que argumenta el apoderado de la parte actora, pues carece de total valor ejecutivo, por tanto, no tiene la entidad para soportar la pretensión de cobro conforme a lo pretendido.

En este punto es del caso advertir que, si bien el actor manifestó que se extravió la primera copia, razón por la cual interpuso el respectivo denuncia de pérdida, lo cierto es que, dicha situación no le otorga mérito ejecutivo a la segunda copia por ese mero hecho y/o manifestación, pues en tal caso solo podrá ejecutarse con copia sustitutiva, en los términos de que trata el artículo 81 del Decreto 960 de 1970, el cual prevé:

“ARTICULO 81. <COPIA SUSTITUTIVA>. <Ver Notas del Editor> En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:

1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.
2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.
3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.

La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.” (Negrilla y subraya son del Despacho)

Nótese que, en el caso de autos, no se cumple con lo prescrito en la citada norma, puesto que las partes (deudor y acreedor) no lo solicitaron ante el Notario, como tampoco se advierte orden judicial alguna que habilitará la expedición de la copia sustitutiva.

En conclusión, el Despacho considera que el documento aportado no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, **se resuelve,**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2. En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado 14 de diciembre de 2021, y notificado en estado del 15 de diciembre de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de Restitución de Inmueble formulada por **Julio Cesar Bernal Roza** en contra de **Alex Alberto Silva Riveros**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, requiérase al demandante para que preste caución por valor de \$7.200.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso

Reconózcase personería jurídica al abogado **Alexander Alberto Silva Riveros** para que represente los intereses de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

La Ley 446 de 1998, consagró la conciliación como “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*”. Serán susceptibles de conciliación, todos aquellos asuntos respecto de los cuales proceda la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente consagre la ley.

En el caso de la conciliación respecto de los contratos de arrendamiento, la Ley 446 de 1998, en su artículo 69 estableció que: “*Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que realizada audiencia de conciliación en el Centro de Arbitraje y Conciliación; el día 22 de octubre de 2021, donde Luis Eduardo Reyes Gómez, quien figura como arrendatario del bien ubicado en la Calle 12 A No. 71 C – 60 Torre 9 Apto 834 de esta ciudad, se comprometió a entregar el inmueble objeto de la litis al arrendador Génesis Administración Inmobiliaria S.A.S., el día 29 de enero de 2021. Asimismo, se observó certificación de la Cámara de Comercio respectiva, del 14 de octubre de 2021, en la que se deja constancia que se incumplió con la entrega en la fecha convenida.

Ahora, toda vez que se expone que a la fecha no se ha realizado la entrega del inmueble, se ha incumplido por parte del señor Luis Eduardo Reyes Gómez, su compromiso adquirido en la diligencia celebrada; por lo que a consideración de este Despacho es viable proceder de acuerdo a lo preceptuado en la norma en cita, en consecuencia, **se resuelve,**

1° DECRETAR el lanzamiento del señor **Luis Eduardo Reyes Gómez** del inmueble ubicado en la **Calle 12 A No. 71 C – 60 Torres 9 Apto 834** de esta ciudad y su posterior **ENTREGA** a **Génesis Administración Inmobiliaria S.A.S.**

2° COMISIONESE a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes con amplias facultades, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá excluir las pretensiones declarativas segunda y tercera como quiera que, son repetitivas y además de carácter condenatorio.

2° Deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones se encuentran registradas. Aporte las pruebas de ello.

3° Integre la demanda y la subsanación en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

La Ley 446 de 1998, consagró la conciliación como “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*”. Serán susceptibles de conciliación, todos aquellos asuntos respecto de los cuales proceda la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente consagre la ley.

En el caso de la conciliación respecto de los contratos de arrendamiento, la Ley 446 de 1998, en su artículo 69 estableció que: “*Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que realizada audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación Mediadores del Conflicto; el día 19 de octubre de 2020, donde Lida Ximena Ballén Sandoval, quien figura como arrendataria del bien ubicado en la Av. Carrera 27 No. 4 A – 10 Piso 3 de esta ciudad, se comprometió a entregar el inmueble objeto de la litis al arrendador Ligia Stella Gutiérrez, el día 30 de abril de 2021. Igualmente, obra constancia emitida por el Centro de Conciliación referido en el que se deja constancia que se incumplió con la entrega convenida.

Ahora, toda vez que se expone que a la fecha no se ha realizado la entrega del inmueble, se ha incumplido por parte de Lida Ximena Ballén Sandoval, su compromiso adquirido en la diligencia celebrada; por lo que a consideración de este Despacho es viable proceder de acuerdo a lo preceptuado en la norma en cita, en consecuencia, **se resuelve,**

1° DECRETAR el lanzamiento de la señora **Lida Ximena Ballén Sandoval** del inmueble ubicado en la **Av. Carrera 27 No. 4 A – 10 Piso 3** de esta ciudad y su posterior **ENTREGA** a **Ligia Stella Gutierrez**.

2° COMISIONESE a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes con amplias facultades, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que nuevas causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (numeral 6 artículo 489 del C.G.P.)

2° Adicione los hechos de la demanda indicando si el causante tuvo más hijos de los indicados en la demanda, de ser el caso indique sus nombres y allegue los correspondiente registros.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado 14 de diciembre de 2021, y notificado en estado del 15 de diciembre de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado 14 de diciembre de 2021 y notificado por estado de 15 de septiembre último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece así:

*“1° Deberá aportar la tabla de amortización como quiera que, la documental adosada con la demanda y la subsanación, no cuenta con la información requerida pues lo que se relaciona allí son los pagos y abonos efectuados por el deudor. En ese sentido, **la actora deberá aportar una tabla de amortización del pagaré por cuotas con su respectiva proyección de pagos, en el que se indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del Pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo** y el valor de los abonos realizados. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.*”

En ese orden de ideas, la parte actora debía proceder a aportar la tabla de amortización correspondiente, pues lo que obra dentro del proceso es una relación de abonos y pagos realizados por el deudor desde el 8 de marzo de 2019 y hasta el 23 de noviembre de 2020, del cual no se puede extraer el monto de capital e intereses de las cuotas que se ejecutan entre el 19 de diciembre de 2020 al 19 de octubre de 2021, pues ni siquiera relaciona los periodos de tiempo cobrados, no siendo posible librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado el 29 de noviembre de 2021, y notificado por estado del 30 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán', with a stylized flourish at the end.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ampliar los hechos indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ha venido ejerciendo la posesión del bien inmueble objeto de usucapión, incluyendo, la fecha de inicio de esta, la forma en que ingresó al predio, las mejoras que ha realizado con sus respectivas fechas, lo referente al pago del impuesto de predial y servicios públicos domiciliarios y lo demás que considere necesarios para aclarar cómo ha ejercido su posesión.

2° Deberá aclarar el área del bien inmueble e indicar de qué documento obtuvo los linderos generales y especiales advertidos.

3° Deberá indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

4° Deberá aportar el certificado de defunción de Blanca Cecilia Medina y Gabriel Hernando Medina Contreras (q.e.p.d.).

5° Deberá excluir de la demanda a la señora Alejandrina Rodríguez de Medina como quiera que no es titular del derecho real de dominio.

6° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 166-11709 con fecha de expedición no mayor a un mes.

7° Deberá aportar el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio.

8° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **EMV895** a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de **Jonnatan Cuellar Medina**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán', with a stylized flourish at the end.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 deberá ajustar las pretensiones en el sentido de indicar los valores que corresponden a **multas, a cuotas ordinarias y extraordinarias**, lo anterior por cuanto, lo referido a “cuota de reserva, retroactivo, mantenimiento ascensor, automatización, presupuestal, cuota compensación, tanque hidroneumático”, no sería procedente ejecutarlo de no ajustarse a los rubros permitidos en la norma en cita.

2° Deberá ajustar las pretensiones en el sentido de identificar las que van dirigidas contra el propietario y la actual tenedora de manera solidaria y las que no, pues respecto de la tenedora solo puede perseguirse el cobro de expensas comunes ordinarias.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5° Deberá acreditar como obtuvo la dirección de notificaciones física y electrónica del extremo demandado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado 7 de diciembre de 2021, y notificado en estado del 9 de diciembre de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar los valores que pretende sobre intereses corrientes y capital de la cuotas en mora a lo proyectado en la tabla de amortización adosada, pues lo pretendido no guarda relación con lo plasmado en dicha documental.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entró en posesión del inmueble a usucapir.

2° Allegue el avalúo catastral del predio que pretende usucapir, es decir el de menor extensión o aclare si el aportado, en el que se avalúo el predio en la suma de \$138.884.000 corresponde a este o al de mayor extensión.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **ELQ976** a favor de **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Jasmín Amparo Pinzón Gómez**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Eduardo García Chacón** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado 14 de diciembre de 2021, y notificado en estado del 15 de diciembre de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem* libraré mandamiento en la forma considerada legal, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Eduardo Enrique Cuevas Forero**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$94.335.150.56.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3º Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	27-07-2021	\$307.943.08	\$0
2	27-08-2021	\$642.593.00	\$302.818.22
3	27-09-2021	\$642.593.00	\$312.506.41
4	27-10-2021	\$642.593.00	\$311.920.37

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40720351**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Sandra Patricia Mendoza Usaqué**n, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado 14 de diciembre de 2021, y notificado en estado del 15 de diciembre de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WFQ250 – XXB472** a favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Yuri Marcela Jiménez Avendaño**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue nuevo poder comoquiera que en el aportado se facultó para iniciar un proceso de **mínima cuantía** ante los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y en la demanda se incoa un ejecutivo de menor cuantía ante los Juzgados Civiles Municipales.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Ingrid Tatiana Chaves Suarez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1130083863

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$23.222.710.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 8 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré 80690172

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$35.864.418.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda de la empresa ALIANZA SGP S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado 14 de diciembre de 2021, y notificado en estado del 15 de diciembre de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado 14 de diciembre de 2021, y notificado en estado del 15 de diciembre de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este despacho judicial (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Aporte el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (numeral 6 artículo 489 del C.G.P.)

3° Aporte el certificado de tradición y libertad del bien relicto con fecha de expedición no superior a un mes.

4° Aporte el avalúo catastral para el año 2021 del bien relicto.

5° Allegue el registro civil de defunción del causante Alfonso Hernández Rodríguez, el de matrimonio contraído con Ana Irene Hernández y los de nacimiento de Juan Carlos Hernández, Henry Hernández, Sergio Hernández y Alfonso Hernández.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización donde se pueda vislumbrar el valor correspondiente a la cuota mensual proyectada, junto con los intereses, habida cuenta que, el pagaré se pactó por instalamentos.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3° Deberá acreditar cómo obtuvo las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de los demandados y aportar las pruebas de ello.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entró en posesión del inmueble a usucapir.

2° Allegue el avalúo catastral del predio que pretende usucapir, es decir el de menor extensión y el de mayor extensión para el año 2021. Nótese lo estatuido por el Num. 3 del Art. 26 CGP.

3° Indique si sabe o conoce de herederos determinados de los demandados o sabe o conoce de la existencia de juicios de sucesión.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JOU664** a favor de **GM Financial Colombia S.A.** y en contra de **Edison Alberto Parra Sanabria.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Álvaro Hernán Ovalle Pérez** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2021, el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenó remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, tras considerar que no es competente para conocer de la solicitud de actualización de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares porque el proceso resulta ser de menor cuantía.

Al respecto, el Despacho advierte que habrá de remitir nuevamente las presentes diligencias al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que, proceda conforme lo dispuesto en el 597 C.G.P., pues en el inciso final del numeral 10 del citado artículo, se dispone que, en todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

Lo anterior, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, pues en auto del 29 de marzo de 2017, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, revocó la sentencia de fecha 3 de octubre de 2016 y dispuso la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, luego entonces, no hay lugar a fijar nuevamente la competencia del proceso como si se tratara de una demanda nueva, pues la oportunidad procesal para ello corresponde a la etapa de inadmisión, admisión o rechazo de la demanda, situación que en el de marras no acontece, pues se reitera que esta actuación está finalizada.

Igualmente, habrá de indicarse que tampoco existe alteración de la competencia (artículo 27 del C.G.P.), pues se trata de una simple solicitud de levantamiento de medida cautelar y no de una reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente proceso al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que de tramite a la solicitud de levantamiento de cautelas.

Por lo expuesto se **Resuelve**,

1° Ordenar la devolución del presente proceso al 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto Judicial, conforme las razones expuestas en esta providencia.

2° Por secretaria remítase de forma inmediata y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare la pretensión segunda en el sentido de indicar si los intereses que depreca son de plazo o de mora.

2° Deberá acreditar que el poder le fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la parte actora conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3° Deberá acreditar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aportar las pruebas de ello.

4° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5° Deberá integrar la subsanación y la demanda en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte demandante presentó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **divisoria** formulada por **Milciades Dussan Cruz** en contra de **Liliana Pinzón Quiroga**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ordenar la inscripción de la demanda en el en el respectivo folio del inmueble identificado con matrícula No. **50N-20313065** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica la abogada **Myriam Alicia Mier Cardenas** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En sus numerales 1 y 3 disponen:

*“1 En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...) 3° En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia señaló en auto **AC061-2018 del 17 de enero de 2018**:

(...) “cuando el promotor de la acción opta por el criterio negocial de atribución, su afirmación acerca del lugar del cumplimiento de la obligación no puede estar desprovista de un soporte probatorio que, al menos, en principio, le otorgue apariencia razonable de verosimilitud, pues, lo contrario sería conferir a la simple manifestación de una parte la facultad de acreditar el hecho y, por esa senda, de escoger al juez que ha de conocer la contienda, proceder a todas luces proscrito del régimen procedimental civil.

(...) En el sub-lite, no obstante la actora radicó su escrito ante los juzgadores de Bogotá, aseverando en el hecho 44 del mismo que allí se verificaría el pago que reclama, su elección no se puede tener en cuenta, pues está desprovista de soporte, conforme emerge del análisis de las facturas cuyo recaudo pretende, y de los demás elementos de persuasión aportados.”

Luego, revisado el documento base de recaudo, no se desprende que el pago se debiera realizar en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez del domicilio del deudor, es decir, al Juez Civil Municipal de Apartado - Antioquia, como quiera que es allí donde se encuentra domiciliada la demandada tal y como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y del título valor donde se encuentra inscrita esta información.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda **ejecutiva** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Apartado - Antioquia -Reparto-**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición de los vehículos objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no supera la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia. Nótese que, la parte actora también finca sus pretensiones en la mínima cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá adecuar las pretensiones discriminando individualmente cada canon de arrendamiento cobrado respecto de su capital y el IVA que ejecuta.

2° Deberá acreditar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aportar las pruebas de ello.

3° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4° Deberá integrar la subsanación y la demanda en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Luis Gabriel Idarraga Cubillos**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 4328535

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$50.238.547.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización del crédito de libranza otorgado al demandado.

2° Deberá acreditar que el poder le fue conferido desde la dirección de notificaciones judiciales de la parte actora.

3° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar las facturas de venta integralmente como quiera que las adosadas no se pueden visualizar en su totalidad.

2° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización como quiera que, la documental adosada, no cuenta con la información requerida. En ese sentido, la actora deberá aportar una tabla de amortización del pagaré por cuotas con su respectiva proyección de pagos, en el que se indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del Pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

2° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar la naturaleza del proceso, pues en la referencia se refiere a una solicitud de saneamiento de la titulación de la propiedad mientras que las pretensiones refieren una demanda civil de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

2° Deberá ampliar los hechos indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ha venido ejerciendo la posesión del bien inmueble objeto de usucapión, incluyendo, la fecha de inicio de esta, la forma en que ingresó al predio, las mejoras que ha realizado con sus respectivas fechas, lo referente al pago del impuesto de predial y servicios públicos domiciliarios y lo demás que considere necesarios para aclarar cómo ha ejercido su posesión.

3° Deberá aportar el folio de matrícula No. 50S-40458793 con fecha de expedición no mayor a un mes.

4° Deberá aclarar si pagó la totalidad de la suma acordada en la promesa de compraventa aportada.

5° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6° Deberá aclarar la normatividad mediante la cual pretende se declare la prescripción.

7° Deberá integrar la subsanación y la demanda en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

2° Deberá ajustar la cuantía del proceso como quiera que se refiere que es de mínima.

3° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4° Deberá integrar la subsanación y la demanda en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no supera la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **06**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria